Año 1847. Martes 21 de diciembre. Núm. 152.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

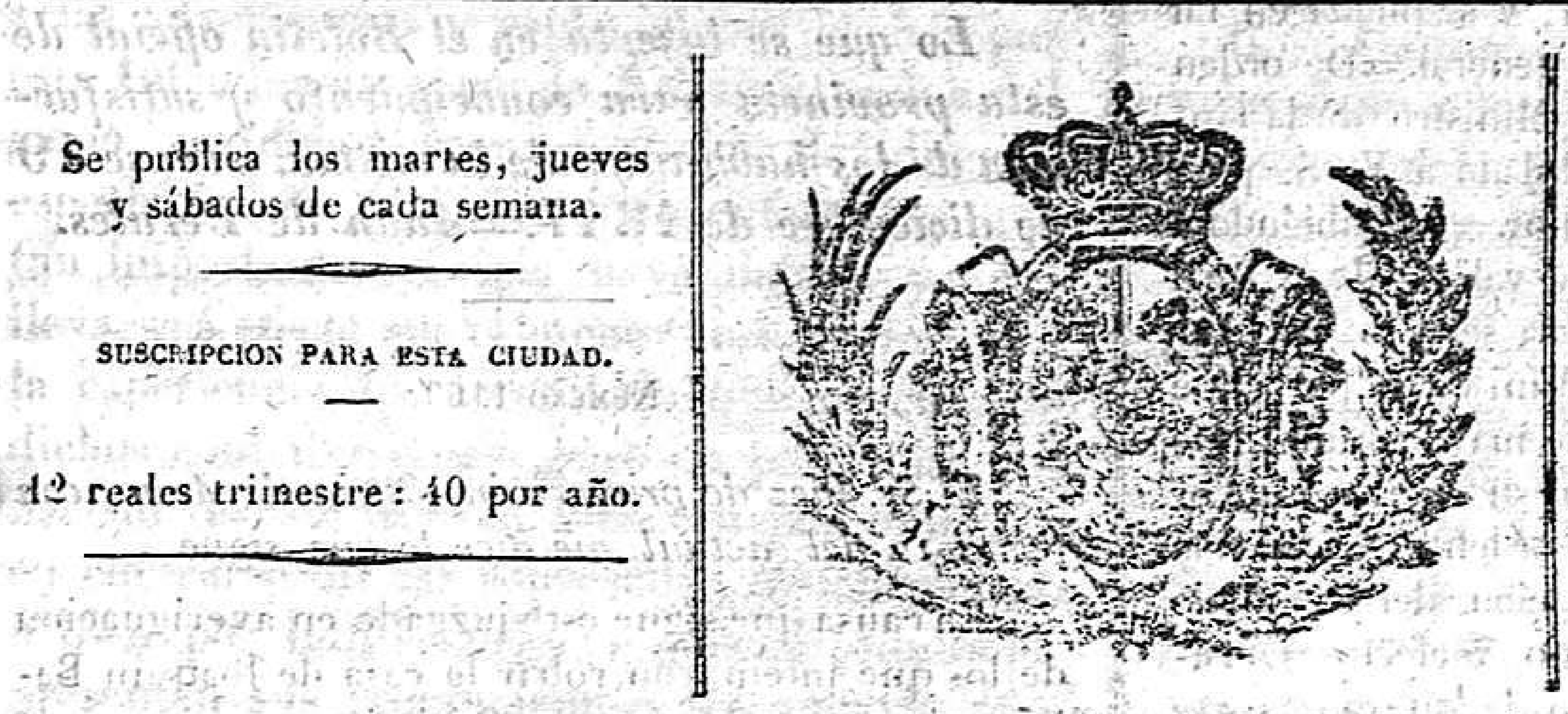
SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1164.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me comunica el Real decreto que copio.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.=En vista de las consideraciones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion del Reino y sin perjuicio de lo que se establezca en la ley de presupuestos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio de Proteccion y Seguridad pública conservará en las capitales de provincia su actual organizacion, salvas las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias.

Art. 2.° Se suprimen desde 1.° de enero de 1848 los Comisarios y Celadores de Proteccion y Seguridad pública que hoy existen en los partidos.

Art. 3.° Se suprime asimismo desde igual fecha la Subdelegacion de Irun.

Dado en Palacio á 2 de diciembre de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.=De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento público. Orense 20 de diciembre de 1847.=Juan de Perales.

Número 1165.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente.=Encomendado el conocimiento y resolucion de todos los negocios relativos á la industria general al nuevo Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; siendo uno de sus ramos mas interesantes y productivos el de la Minería que hasta aquí ha corrido al cargo del de la Gobernacion, y tomando en consideracion las razones que me han expuesto mis Secretarios del Despacho de la Gobernacion del Reino, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la conveniencia de incorporar este negociado á los demas de la industria general para su acertada direccion y fomento, oido mi Consejo de Ministros, he venido en decretar que en lo sucesivo el conocimiento y resolucion de los negocios de la Minería en todas sus partes corresponda al expresado Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quedando los respectivos Ministros encargados de la ejecucion de este Decreto. Dado en Palacio á 9 de diciembre de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.=Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de diciembre de 1847.=Juan de Perales.

Número 1166.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica en fecha 11 del actual la Real orden siguiente.

Con fecha 24 de agosto de 1838 se circuló por este Ministerio de Real orden lo que sigue.=Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en 20 de julio último al Tribunal supremo de Justicia la Real orden siguiente.=Conformándose S. M. con lo consultado por ese Tribunal, acerca de una instancia de la Diputacion provincial de Barcelona, y de la Junta de Beneficencia de Areys de Mar, se ha servido resolver que los Hospitales, Hospicios y demas institutos de Beneficencia, sean defendidos gratuitamente como pobres en los pleitos de cualquiera

clase que tengan que sostener; entendiéndose esto con la calidad de por ahora y hasta que aquellos establecimientos mejoren de situacion, y se pueda en tal caso ordenar otra cosa por regla general.=De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.=Y habiéndose suscitado dudas sobre el estado de validéz de la Real disposicion preinserta, S. M. se ha servido declarar en Real orden dirigida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia con fecha 19 de mayo último, que la referida resolucion se halla en su fuerza y vigor actualmente.=De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; dando cuenta en el caso de que por parte de las autoridades dependientes de aquel Ministerio se pusiera algun obstáculo á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos oportunos. Orense diciembre 11 de 1847.=Juan de Perales.

Número 1167.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

Tomando en consideracion S. M. la Reina las razones que Don Benigno Perez Miranda le ha espuesto en 3 de octubre último, se ha dignado reponerle en el cargo de médico-director interino de los baños minerales de Cortegada en esa provincia, declarando cesante á D. Antonio Roig, médico titular de Puenteareás, que fué nombrado por Real orden de 5 de julio próximo; entendiéndose que Perez Miranda no deberá disfrutar otro sueldo que los emolumentos que señala el reglamento vigente de baños, segun así ha servido anteriormente dicha plaza.=De Real orden lo digo á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense diciembre 19 de 1847.=Juan de Perales.

Número 1168.

El Sr. D. Agustin de Alfaro y Godinez, Diputado á Córtes electo por el distrito de Ribadavia, con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

Tengo el honor de acusar á V. S. el recibo de su atento oficio fecha 7 del corriente, en que me da cuenta del resultado de la eleccion verificada en el distrito de Rivadavia, incluyéndome el acta de la misma.

Puedo asegurar á V. S., y asi espero lo manifieste á los electores de aquel distrito, que procuraré hacerme digno de la confianza que han depositado en mí, y que velaré incesantemente por la prosperidad del pais, y con especialidad por los intereses de una provincia, que, en el mero hecho de haberme elegido Representante suyo, tiene derecho á exigirme todo género de sacrificios.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la misma. Orense 19 de diciembre de 1847.=Juan de Perales.

Número 1169.

El Sr. Juez de primera instancia de Arzua con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

En causa que sigue este juzgado en averiguacion de los que intentaron robar la casa de Joaquin Baliño, de santa Cristina de Orois ayuntamiento de Mellid, la noche del 8 del actual, consiguieron los ladrones robarle dos caballerías, una de ellas talla 6 cuartas y 2 dedos de alzada, pelo negro, edad 7 años, sin mas seña particular, aparejada con albarda casi nueva, jerga á medio uso encarnada; la otra preñada talla 6 cuartas, color castaño oscuro, una estrella en la frente, cola y clin recortada; y á fin de que puedan ser aprehendidas y sus conductores, puesto uno y otro á mi disposicion, acordé oficiar á V. S., como lo hago, para que se sirva prevenirlo así á las autoridades de sus inmediatas órdenes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que los Alcaldes y mas empleados de seguridad públ ca procuren dar cumplimiento á la insercion, siempre que se hallen en sus respectivos distritos las dos caballerias y los raptores. Orense 19 de diciembre de 1847.=Juan de Perales.

Número 1170.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura del soldado desertor, cuya media filiacion á continuacion se espresa; y habido, lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito para los efectos convenientes. Orense diciembre 20 de 1847.=*Juan de Perales.*

Media filiacion.

Regimiento infantería de Leon número 8.=Media filiacion de José Prieto, hijo de otro y de Nicolasa Gonzalez, natural de santa Eulalia de Jusá provincia de Lugo; oficio de jornalero, edad 26 años, estatura 5 pies 1 pulgada y 6 líneas, pelo rubio, ojos azules, cejas al pelo, color blanco, nariz regular, barba poca, boca regular.

Número 1171.

INTENDENCIA.

Importante para los Ayuntamientos y contribuyentes.

Aunque las instrucciones y órdenes que rigen sobre repartimiento y cobranza de la contribucion territorial, que oportunamente

se circularon para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia, y las advertencias y esplicaciones hechas por esta Intendencia y por la Administracion del ramo, no dejan lugar á dudas de ninguna especie, y son mas que suficientes para que tan importante servicio haya debido y deba llevarse á efecto sin el menor entorpecimiento; la esperiencia ha acreditado que muchos de dichos contribuyentes, pero en particular los hacendados forasteros, bien sea por descuido en enterarse de las espresadas instrucciones, ó bien por indiferencia en su cumplimiento, presentan sus reclamaciones de agravio mucho despues de transcurrido el término señalado para admitirlas, con lo que, no solo se entorpece la cobranza, sino que tambien se distrae á las oficinas de otros trabajos con perjuicio del servicio.

Para evitar pues en lo sucesivo estos inconvenientes, he creido oportuno hacer las prevenciones que siguen.

1.ª Los Ayuntamientos, tanto por el Boletin oficial como por todos los demas medios que crean conducentes, anunciarán con la debida anticipacion los dias en que los repartos individuales han de estar espuestos al público, para que todos los interesados puedan enterarse de ellos á su satisfaccion y presentar sus reclamaciones de agravio, si hubiese lugar á ellas.

2.ª En el testimonio que con arreglo al artículo 11 de la Real orden de 5 de setiembre ha de acompañar al repartimiento, para acreditar que ha estado espuesto al público y que se han resuelto las reclamaciones; se espresarán los dias en que dicha esposicion se ha verificado, asi como tambien que se ha dado el debido cumplimiento á lo que se dispone en la anterior prevencion.

3.ª Todos los contribuyentes, bien sea por sí ó por medio de persona que los represente, cuidarán de examinar el referido reparto; y si se creyesen agraviados, presentarán sus reclamaciones al Ayuntamiento durante los dias en que aquel esté espuesto al público, para que dentro de los mismos las oiga y resuelva en union con los peritos repartidores.

4.ª Si los reclamantes no se conformasen con la decision del Ayuntamiento y peritos, podrán recurrir á esta Intendencia precisamente dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se les haga saber aquella decision.

5.ª No será admitida por la Intendencia ninguna reclamacion por fundada que sea, si antes no ha sido presentada al Ayuntamiento, ó si se acude á dicha Intendencia despues de transcurridos los ocho dias que se espresan en la prevencion anterior.

6.ª Para evitar quejas sobre el excesivo valor dado á los granos y demas especies que constituyen la riqueza agrícola de cada distrito municipal, se tomará para esta valuacion, en cumplimiento de lo que previenen las instrucciones y de los datos que han servido para el repartimiento provincial, el término medio de los precios en los años desde 1837 hasta 1846, ambos inclusive, con deduccion de los dos mas bajos y los dos mas altos; teniendo entendido que dichos precios han de ser los que las especies hayan tenido al tiempo de la cosecha en el mercado público en que los habitantes de cada distrito municipal concurran á vender el producto de sus cosechas.

7.ª Al mismo tiempo que el reparto, se espondrá al público el testimonio de precios, espresando con distincion y claridad los de cada especie, y año y el medio ó comun para que tambien los contribuyentes puedan enterarse de él, y hacer sus reclamaciones dentro de los plazos marcados, si dichos precios carecen de la debida exactitud.

8.ª Al repartimiento, cuando se remita á la aprobacion de esta Intendencia, se acompañará el espresado testimonio.

9.ª Resueltas, como queda dicho, por medio de las repetidas aclaraciones y modelos circulados por la Intendencia y la Administracion, cuantas dudas pudieran ofrecerse á los Ayuntamientos para desempeñar este servicio con la debida perfeccion, toda consulta que hagan referente á él, solo podrá tener el objeto de ganar tiempo y entorpecer las operaciones del reparto y cobranza; y por lo tanto tendrán entendido que no serán contestadas ni se tendrán en cuenta para dilatar los plazos de las referidas operaciones.

Orense 16 de diciembre de 1847.=*Felipe de Ariño.*

Junta principal de sanidad de Vigo.

Hallándose vacante la plaza de capellan-párroco del lazareto de San Simon en esta ria, dotada con 4.000 rs. anuales, sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno al aumento que le fué pedido; todas las personas que deseen optar á ella, acudirán con sus solicitudes y relacion documentada de sus méritos á la secretaría de esta Junta, las que serán admitidas hasta el dia 1.º de febrero próximo venidero; debiendo advertirse que segun lo prevenido en el artículo 66 del reglamento para el gobierno y direccion del lazareto, se exijen para el desempeño de dicho destino conocimientos en idiomas estrangeros y estar acostumbrado á la asistencia de enfermos. Vigo 14 de diciembre de 1847.=E. V. P., *José Rodriguez.*

Concluye el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios.

TITULO QUINTO.

DEL MODO DE REPARTIR ENTRE LOS PROFESORES LOS DERECHOS DE EXAMEN.

Art. 345. Los derechos de examen, tanto para los anuales de prueba de curso, cuanto para la concesion de grados académicos, se entregarán siempre por los examinandos en la secretaría del establecimiento, préviamente los actos, sin cuyo requisito no se verificarán.

Art 346. El producto de estos derechos se repartirá entre todos los profesores de la univesidad sin distincion de facultades, haciéndose un acervo comun.

La reparticion se hará por asistencias á los actos, contándose á los decanos cada asistencia por dos, y á los secretarios de las facultades por una y media.

Art. 347. Los profesores establecerán entre si, de comun acuerdo, las reglas que juzguen necesarias para la exacta recaudacion, conservacion y distribucion de estos fondos, nombrando interventor y depositario, segun tengan por conveniente. El rector deberá formar un reglamento para que se observe la mayor exactitud en los turnos, y resolverá cualquiera duda ó disputa que se suscite sobre este punto.

Art. 348. En los institutos se seguirá, respecto de los derechos de examen, el mismo método que en las facultades; cobrando tambien doble parte el director, y parte y media el secretario.

Art. 349. En los institutos de universidad, donde los catedráticos concurren con los de la facultad de filosofia á los exámenes de fin de curso y de bachilleres, los derechos de examen que por ambos conceptos se recauden se guardarán en caja separada, y se repartirán entre los catedráticos de facultad y de instituto, el decano, el director, los agregados y los secretarios, del modo que queda dicho para las universidades.

SECCION SESTA.

De los establecimientos privados.

Art. 350. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza deberá poner en su fachada principal una muestra con letras grandes en que se lea su nombre y la clase á que pertenece. El empresario que falte á este requisito, pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase, espresase la muestra pertenecer á otra superior, será la multa de 2000 rs.

Art. 351. La autorizacion que, segun el art. 59 del plan general, debe dar el Gobierno para la creacion de un establecimiento privado de segunda enseñanza, espresará el número de alumnos, ya internos ya esternos que podrá admitir el colegio, atendida la capacidad del local ó edificio. Si el empresario admitiese mayor número, se le impondrá una multa desde 500 á 1000 rs.

Art. 352. Siempre que un colegio varíe de local, deberá el empresario dar parte á la autoridad civil, la cual hará reconocer el nuevo edificio, y con arreglo á su capacidad alterará en la autorizacion el número de alumnos que pueda contener.

Art. 353. El depósito que por el art. 59 del plan general deben hacer los empresarios de establecimientos privados, se verificará en el banco de San Fernando ó en sus comisionados de las provincias, y se hará en metálico ó en papel, al curso del dia.

Art. 354. Los empresarios ó directores de los colegios privados ó de empresa particular que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 59 al 66, ambos inclusive, del plan de estudios, sufrirán una multa de 2000 á 4000 rs. segun la gravedad del hecho y la clase á que pertenezca el establecimiento.

Art. 355. El director del colegio privado que al tercer dia de cerrada la matrícula no remitiese de ella copia fiel al establecimiento en que deba incorporar su curso, satisfará por via de multa la cantidad de 500 rs. Igual pena sufrirá si al comenzar los exámenes en el mismo establecimiento no hubiere presentado nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 356. El director que admitiese en matrícula á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto, sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de aquellos, y el alumno será borrado de la matrícula en que indebidamente fue incluido.

Art. 357. Si un director de colegio consintiese que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de pasar á sufrir el examen de prueba é incorporacion en el establecimiento en que se hallare inscrito, satisfará la multa de 300 á 600 rs., segun el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 358. Todo director de establecimiento privado que altere á su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de testo que los señalados al efecto por el consejo de instruccion pública para todos los establecimientos del reino, incurrirá en la multa de 1000 á 2000 rs. vn.

Art. 359. Todo colegio del que se tenga queja probada de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin previa licencia de la autoridad correspondiente, y bajo la inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 360. Cualquier colegio cuyo director desobedezca las órdenes superiores ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará, prévio espediente gubernativo y dictamen del consejo de Instruccion pública; y el mismo director quedará privado de dedicarse á la enseñanza, y de regir ninguna clase de establecimiento.

Art. 361. Si un director de colegio consintiese que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al orden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes y al respeto debido á las autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 362. Las multas de que se habla en esta seccion serán exigidas por los gefes políticos, ya en virtud de su propia autoridad, como inspectores natos que son de los establecimientos de enseñanza comprendidos en sus respectivas provincias, ya á consecuencia de queja dada por la direccion general, los rectores é visitadores é inspectores.

Art. 363. Estas multas ingresarán en la depositaría de la universidad del distrito, remitiendo el gefe político la cantidad exigida al rector, y dando al propio tiempo el correspondiente parte al Gobierno.

Art. 364. Las autoridades que teniendo conocimiento de algun hecho digno de castigo, segun lo dispuesto en la presente seccion, no procedan inmediatamente contra los infractores, quedarán sujetos á responsabilidad.

Disposicion general.

Art. 365. Quedan derogados todos los decretos, reales órdenes y demas disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento.

Madrid 19 de agosto de 1847.=Pastor Diaz.

Subsecretaría.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar para la mejor inteligencia del art. 108 del plan general de estudios, decretado en 8 de julio último, que lo que en él se previene respecto á que los rectores de las universidades hayan de ser en adelante elegidos de la clase de doctores, se entienda de los que de nuevo sean promovidos á dicho cargo; pero que no necesiten esta circunstancia aquellas personas que anteriormente hayan servido el mismo destino, ó que en las diversas carreras del Estado hayan desempeñado empleos de igual ó superior categoría.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1847.=Pastor Diaz.=Sr. Director de Instruccion pública.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.